

46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-40-03-050-2018-00894-00

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que el apoderado de la parte demandada interpusiera contra el auto de fecha 18 de febrero de 2020, por medio del cual se señala fecha para evacuar la audiencia de la cual tratan los artículos 372 y 373 del CGP y se decretan las pruebas que serán recaudadas.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el recurrente su inconformidad con el literal 2.2. del auto impugnado, indicando que el despacho no decretó los interrogatorios de la señora Luisa América Real de Martínez, el revisor fiscal, el alcalde local de la Candelaria y el señor Luis Jaime Arango, por ser procedentes.

Descorrido el traslado del recurso, se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Debe tener en cuenta el profesional del derecho la diferencia que existe entre las personas naturales y las personas jurídicas.

En el caso que nos ocupa, quien demanda es una persona jurídica como lo es el Edificio Ecuador sometido al régimen de propiedad horizontal, como lo dispone la Ley 675 de 2001.

Las personas jurídicas son ficciones que nacen a la vida jurídica por ministerio de la ley o por la decisión libre y autónoma de varias personas naturales y/o jurídicas que una vez nacen de conformarlas y adquieren derechos y obligaciones a través de su o sus representantes legales.

Las personas mencionadas en el escrito de contestación de la demanda, acápite de pruebas y de quienes solicitó el interrogatorio de parte, NO SON PARTE DENTRO DEL PROCESO, pues las partes son el EDIFICIO ECUADOR – P.H. y el señor LUIS ALBERTO ORTIZ GUTIÉRREZ y la técnica jurídica indica que dicha prueba sólo es solicitada y decretada para quienes son partes dentro del proceso, o por lo menos esa es la inteligencia del Art. 198 del CGP. Si alguna de las partes, pretende beneficiarse o considera que la declaración de una determinada persona natural es importante dentro del

47

proceso, debe solicitar su declaración a través de la declaración de terceros o testimonio.

Es por ello, que este despacho decretó la prueba del interrogatorio de parte, para que fuera absuelto por quien ostentara dicha calidad y se advierte, que al presentarse la demanda quien ostentaba dicha calidad era la señora LINDA PAMELA FLOREZ REAL y a la fecha no se tiene conocimiento de quien ostenta actualmente dicha representación en virtud del régimen que regula la propiedad horizontal en Colombia, situación que al momento de recepcionarse la prueba, se acreditará como corresponde.

Y con relación a las demás personas solicitadas, a excepción del alcalde de la localidad de La Candelaria, este despacho, interpretó la solicitud como una prueba testimonial porque ni el presidente ni el revisor fiscal, si bien pueden ser parte de los órganos de administración de la propiedad horizontal no ostentan la calidad de representantes legales de la copropiedad demandante y por consiguiente NO SON PARTE DENTRO DEL PROCESO, en virtud de la bien sabida diferencia que existe entre las personas naturales y las jurídicas.

Ahora bien, realizada la anterior explicación, que el profesional del derecho debe saber, en razón de su profesión porque son conceptos que las universidades enseñan en pregrado, no fue posible decretar los mismos como prueba testimonial, en virtud de que el Art. 212 del CGP, dispone:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

A su vez, el Art. 231, indica:

“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

Es así entonces, que en su debida oportunidad procesal no se informó el domicilio, ni la residencia o lugar donde pueden ser citados los señores Luisa América Real de Enriquez y ni siquiera se enunció el nombre del presidente del consejo de administración y el revisor fiscal del edificio, a excepción del señor Luis Jaime Arango y frente a quien sí se decretó la prueba, y al no cumplir con los demás requisitos señalados en la norma, no hay lugar a revocar el auto recurrido.

Y con relación al servidor público en razón de sus funciones, el CGP, indica que sobre ellos no se solicita ni interrogatorio ni testimonio.

Síguese de lo anterior, que el recurso propuesto no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

48

RESUELVE:

1.- No reponer el auto de fecha 18 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Conceder ante el Juez Civil del Circuito el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo. Para que se surta, remítase reproducción digital del expediente.

Envíese la reproducción digital al Superior una vez, vencido el término al cual se refiere el Art. 326 del CGP.

3.- Como quiera que en la fecha señalada en auto, no fue posible evacuar la diligencia, se señala para tales efectos el día **TRECE (13) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 2.30 PM.**

La audiencia se realizará pese a la interposición del recurso de apelación, o cualquier otro recurso que quieran presentar las partes, se llevará a cabo por la aplicación TEAMS por lo que se solicita a las partes y a sus apoderados, que informen o actualicen sus correspondientes correos electrónicos, como el del testigo.

NOTIFÍQUESE,


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. <u>17.</u> de hoy <u>04 JUN 2021</u> a las 8:00 a.m. SECRETARIA
